

EXP. N°260-2020

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**, contra la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que la decisión del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la siguiente:

“...Concluimos que la investigación realizada por RHRSE, fundamentada en el artículo 23 del RAP, evidencia que usted no demostró la buena conducta exigida de todo trabajador de la ACP. Debido a que usted se encuentra sirviendo un período de prueba que inició el 17 de marzo de 2019, con base en lo establecido en el artículo 28 del RAP, damos por terminada la relación laboral. Según lo establece esta última disposición, así como el Subcapítulo 2(4)(a)(4) del Capítulo 420 del Manual de Personal de la ACP, se le informa que usted no podrá presentar una queja o recurso alguno en contra de esta acción. Esta es la decisión final de la organización. Además, de conformidad con el artículo 17 del RAP, se podrá rechazar una solicitud suya para ser considerado nuevamente para empleo en esta organización...”

Señala el apoderado judicial del Actor Constitucional en su escrito que la Vicepresidenta Encargada, de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la resolución atacada, mediante la cual ordenó su destitución, fundamentada en que, a su consideración, no fue veraz al iniciar su relación laboral con esa entidad, al no manifestar que fue multado por el Tribunal Electoral; lo que, según señaló, es falso, porque en el historial penal y policivo que aportó el día 21 de abril del 2014, consta el delito electoral cometido y la sanción impuesta, que consistió en una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Tampoco está de acuerdo con la orden de destitución porque el señor **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**, ha laborado por más de 6 años en la Autoridad del Canal de Panamá, sin haber tenido ninguna infracción disciplinaria, ni haber faltado a la probidad u honradez; no obstante, a solo una semana para que le otorgaran su permanencia en la posición de Pasa Barco, se le acusa de haber omitido la información contenida en su récord policivo.

Considera el letrado que la actuación atacada en Amparo, conculca las Garantías Fundamentales de su representado, quien se encontraba de vacaciones cuando fue notificado de su destitución, y porque, a su criterio, se trata de un doble juzgamiento, ya que fue investigado y aprobado para ejercer un cargo en la Autoridad del Canal de Panamá, a sabiendas de su situación. Aunado a que

inició labores el 23 de abril de 2014, siendo sometido a un riguroso y extraordinario entrenamiento, por espacio de 9 meses.

Por otro lado, indica que al haberse señalado en la resolución atacada en Amparo, que su defendido no podía presentar queja, recurso de arbitraje o lo que estimara conveniente, crea un fuero en perjuicio de los trabajadores eventuales, contra “decisiones antojadizas” del personal de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Con lo anterior considera violados los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y en ese sentido solicita que se revoque el acto atacado a través de esta Garantía Constitucional, y se “restituya” al señor **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**, a la posición de Pasa Barco, que ocupaba en la Autoridad del Canal de Panamá.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que las normas constitucionales cuya violación se alega, son los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía fundamental del debido proceso y la no imposición de fueros ni privilegios.

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que comprende tres (3) derechos, a saber: a ser juzgado por autoridad competente; a ser juzgado conforme a los trámites legales

pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

Por otro lado el artículo 19 de la Carta Magna señala que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el presente caso, esta Superioridad observa, que en su escrito de amparo, al momento de señalar las garantías constitucionales infringidas indica los artículos 19 y 32; sin embargo, en dicho apartado, **no desarrolla de qué manera estas garantías fundamentales le fueron violentadas; aunado a que, el Actor Procesal al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional**, solamente señala que han sido violadas por omisión.

Además, de los argumentos expuestos en el apartado de los hechos que fundamentan la presente acción y en una solicitud especial al final de su escrito, el Amparista desarrolla alegaciones que no logran trascender al ámbito constitucional; sino que hace una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, según él, se vulneran los Derechos Fundamentales invocados.

En ese sentido, observamos que el recurrente solo señala las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Vicepresidenta de Recursos Humanos, para dar por terminada la relación laboral con el señor **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues, según él, su representado había informado a la institución de sus antecedentes, culminó satisfactoriamente la capacitación que debía tomar, y durante sus labores no incurrió en ninguna falta disciplinaria, no faltó a la probidad u honradez; además, considera que se crean fueros y privilegios contra el personal eventual, al no permitírseles presentar queja o recurso de arbitraje; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior se advierte, la intención del demandante de utilizar el Amparo **como un instrumento** para lograr que la Autoridad del Canal de Panamá reformule o revoque su decisión de destituir al señor **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 19 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión de la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá se fundamentó en lo siguiente:

“...la investigación reveló que el 3 de enero de 2012, usted ingresó una solicitud de empleo electrónica en el sistema Portal de Empleo para las ocupaciones de pasacables, pasacables de cubierta y conductor de vehículo, entre otras. Que al aplicar usted suministró información falsa al contestar: <<No>> a la pregunta en el bloque de antecedentes del Portal de Empleo: <<¿Ha sido investigado o condenado por algún delito?>> cuando sí fue investigado y condenado por un delito electoral de cambio de residencia doloso. Adicionalmente, usted suministró información falsa al indicar que había completado el Programa de Marinería Avanzada de la ACP, con lo que obtuvo una ponderación mejor sobre otros candidatos que, al igual que usted, participaban en el sistema de reclutamiento de la ACP. Con base en la información falsa proporcionada por usted el 23 de abril de 2014, obtuvo un nombramiento temporal como pasacables de cubierta, MG-05, en NTR, antes OPR, el que fue extendido hasta su conversión a nombramiento de carrera condicional, el 17 de marzo del 2019...” (Cfr. foja 8).

En cuanto al tema de que en dicha resolución se le informó al Accionante que “no podrá presentar una queja o recurso alguno”, se observa que, la autoridad aplicó las normas que regulan lo relacionado al personal que labora en la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal (RAP), que establece:

“Artículo 28. Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un

año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.

Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.”

De todo lo anterior, se desprende que frente a ese acto atacado no existe un argumento sólido, que sea necesario reparar vía Amparo, sino más bien lo que pretende el Amparista es que **esta vía supla un pronunciamiento de alzada, en condiciones donde la propia norma no le da esta posibilidad de recurrir.**

En cuanto a este tema, consideramos importante citar el fallo del 22 de julio del 2004, en el que esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

“Si bien, como viene expuesto, forma parte de la garantía examinada **el derecho al recurso, consiste éste concretamente en el derecho a impugnar los actos jurisdiccionales o administrativos ante el superior jerárquico del funcionario que lo profirió, siempre que lo tenga previsto la ley** (implica, por tanto, el derecho a obtener del superior jerárquico del funcionario que expidió el acto impugnado su revisión y pronunciamiento sobre la legalidad del acto). El efecto con que debe concederse un recurso es cuestión reservada a la ley, por lo que su examen carece de relevancia constitucional.” (el resaltado es nuestro)

Y es que, es importante señalar que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria; y de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de la autoridad, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Además, es necesario recordar al Amparista que la Acción de Amparo, constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un

mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los Derechos Humanos, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de Derechos Humanos llaman a garantizar.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del amparo, **aspecto que no permite su admisión.**

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, **el actor no desarrolla en el apartado correspondiente cómo se da la supuesta violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y, en adición los argumentos que la sustentan escapan de la labor que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de **ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ**, contra la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**